Expediente: 110014189003-2018-03106-00

Proceso Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho resuelve:

En documentos radicado el 20 de agosto de 2020, el apoderado del señor Jaime Humberto Carrión Velásquez, solicita tenerlo como sucesor procesal de la señora Rosa María Velásquez Cifuentes, quien acude al proceso en calidad de hijo de la causante.

Para tal efecto fueron allegados al plenario, registro civil de defunción de la señora Rosa María Velásquez Cifuentes, documento que da cuenta que falleció el 22 de febrero de 2020, así mismo se aportó registro civil de nacimiento, en donde se acredita la calidad alegada por el señor Jaime Humberto Carrión Velásquez.

Consideraciones

El Artículo 68 del Código General del Proceso, instituye lo concerniente a la Sucesión Procesal y establece lo siguiente:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)"

En relación a la figura de la sucesión procesal la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012, señaló lo siguiente:

"que la sucesión procesal prevista en el ordenamiento adjetivo no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. De esta suerte, se trata de una institución que únicamente tiene efectos en la constitución de la situación jurídica procesal y no se proyecta a la relación sustancial.

En ese mismo sentido, dicha figura no genera una alteración en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor".

En conclusión, la sucesión procesal tiene como objeto reemplazar a las partes cuando ha ocurrido el fallecimiento de una de estas, si se trata de persona natural o de la escisión cuando se habla de una persona jurídica, para que el proceso continúe con la que llego a sustituir su lugar, esta figura no corresponde a la de la cesión de derechos litigiosos, si no a la alteración de las partes que para el caso que ocupa la atención del Despacho corresponde a una alteración de la parte activa.

De los documentos aportados por el apoderado actor, se extrae que el señor Jaime Humberto Carrión Velásquez, ostenta la calidad de hijo de la señora Rosa María Velásquez Cifuentes, por lo tanto, está llamado a ser

Expediente: 110014189003-2018-03106-00

Proceso Ejecutivo

sucesor procesal de la causante de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil.

En virtud de lo anterior y habiéndose aportado prueba idónea que acredita la calidad de hijo de la fallecida, es procedente tener como sucesor procesal de la señora Rosa María Velásquez Cifuentes, al señor Jaime Humberto Carrión Velásquez.

En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve:

Primero: Tener para todos los efectos procesales, al señor Jaime Humberto Carrión Velásquez, como sucesor procesal de la señora Rosa María Velásquez Cifuentes, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Segundo: Se reconoce personería para actuar al abogado Jaime Alfonso Roa Chaparro, de conformidad con las facultades en el poder otorgado por el señor Jaime Humberto Carrión Velásquez.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Juez

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy <u>28 de Septiembre de 2020</u> a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número <u>34</u>.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria

IBR

Expediente: 110014189003-2018-03106-00

Proceso Ejecutivo

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43722fbcacbc8f261379859183b4c991d636d2254633efcb99706b6febe2ef1cDocumento generado en 26/09/2020 10:43:29 p.m.